



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA
-FUSAGASUGÁ-

ADOr001-V6

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Rad: 22976

Fecha: 09/09/2019 **Hora:** 16:50:15

Asunto: COMU. RTA RECUSACIONES 22720-22723-22725 - CSU

Anexos: 14 FOLIOS TOTALES

Remite: SANDRA YULIET MONCADA CASANOVA

Destino: CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES

12.

Fusagasugá, 2019- 09- 09.

Doctor

CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES

Asunto: Comunicado recusaciones de los radicados internos 22720, 22723 y 22725 del 05 de septiembre de 2019.

Respetado doctor.

En aras de ampliar el comunicado remitido mediante el oficio del radicado interno 22881 del 06/09/2019 mediante el cual se indicó que:

"De manera atenta me permito comunicar que en sesión del 05 de septiembre de 2019 fueron tratadas y decididas las recusaciones formuladas de los radicados internos 22720, 22723 y 22725 del 05 de septiembre de 2019 en donde se dispuso negar las recusaciones y continuar con el objeto de la sesión".

Respetuosamente me permito citar los textos en relación con las consideraciones jurídicas y lo decidido frente a cada recusación en la sesión del 05 de septiembre de 2019, por parte de los miembros del Consejo Superior, así:

SOBRE LA RECUSACIÓN EN CONTRA DEL CONSEJERO ADALBERTO BELTRAN.

1.1. MANIFESTACIÓN DEL RECUSADO.

"El Dr. Adalberto Beltrán manifiesta que, luego de enterarse de la recusación presentada por el Dr. Cesar Moya, me permito manifestar al Señor Presidente y a los Honorables Miembros del Consejo Superior que NO ACEPTO la Recusación presentada, toda vez que los motivos que se mencionan no son ciertos, y están desvirtuados por los mismos Actos Administrativos que ha proferido el Consejo Superior, habla de un conflicto de interés por haber presidido una sesión del Consejo Superior sin tener la facultad.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



En consecuencia, procede hacer lectura de la normatividad que sustenta su actuación como Presidente Ad-hoc en las sesiones del Consejo Superior, haciendo alusión al ACUERDO No. 027 – 2016

ACUERDO No. 027

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA ADICIÓN AL ACUERDO No. 004 DEL 01 DE ABRIL DE 2004"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las contenidas en la Ley 30 de 1992 y en el Acuerdo 07 de 2015 "Estatuto General" y

CONSIDERANDO

Que en virtud del Artículo 69 de la Constitución Política, en la República de Colombia se garantiza la autonomía universitaria y que las universidades se den sus directivas y puedan regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que de conformidad con el literal "G" del Artículo 65 de la Ley 30 de 1992, es función del Consejo Superior Universitario darse su propio reglamento.

Que el Acuerdo No. 007 de 2015, "Por el Cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca", establece en el literal "Y" del Artículo Décimo que es función del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca darse su propio reglamento.

Que mediante el Acuerdo No. 004 del 01 de Abril de 2004, fue adoptado el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.

Que el Artículo 64 de la Ley 30 de 1992, establece que el Consejo Superior Universitario de instituciones del orden departamental serán presididas por el Gobernador.

Que mediante el Artículo 5º del Acuerdo No. 004 del 01 de Abril de 2004, establece que las sesiones del Consejo Superior serán presididas por el Gobernador de Cundinamarca o su delegado.

Que es necesario reglamentar la figura del presidente Ad Hoc, en los eventos de ausencia del presidente del Consejo Superior o su delegado, y siempre que los consejeros presentes constituyan quórum.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto al Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- Adiciónense dos parágrafos al Artículo Quinto del Acuerdo No. 004 de 01 de Abril de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO.- Las sesiones del Consejo Superior serán presididas por el Gobernador de Cundinamarca o su Delegado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ausencia del Gobernador de Cundinamarca o su delegado, los miembros del Consejo Superior Universitario presentes y que constituyan quórum, podrán designar un Presidente ad hoc para dirigir la respectiva sesión.

El presidente Ad Hoc será el Director de la sesión respectiva, sin embargo la titularidad de la Presidencia seguirá en cabeza del Gobernador de Cundinamarca.

ACUERDO No. 027

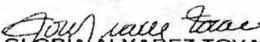
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA ADICIÓN AL ACUERDO No. 004 DEL 01 DE ABRIL DE 2004"

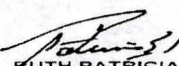
PARÁGRAFO 2: En el evento de aprobación de las actas del Consejo Superior en que el presidente o su delegado no hubiesen estado presente, los consejeros presentes a dicha sesión podrán designar presidente Ad Hoc para que con su firma refrende el acta correspondiente.

ARTÍCULO 2º.-Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los, **26 MAYO 2016**


GLORIA ÁLVAREZ TOVAR
PRESIDENTA DEL CONSEJO SUPERIOR


RUTH PATRICIA RICO RICO
SECRETARIA CONSEJO SUPERIOR

Por consiguiente, Honorables Consejeros, cuando actué como Presidente Ad-hoc por el cual se me recusa por conflicto de interés, no es otra cosa que el cumplimiento de un acto administrativo y la orden emitida por unanimidad del consejo Superior que presidiera esa sesión.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



En lo relacionado con acusación del compromiso del voto en la próxima elección del Rector de la universidad a favor del Doctor Adriano Muñoz Barrera, no puedo aceptar la imputación de esto como causal de recusación, toda vez que todos los miembros del Consejo Superior han visto que en el desarrollo de las sesiones únicamente me refiero a los puntos del Orden del Día sin estar mostrando ningún interés por el Rector y no lo tengo y en consecuencia no estoy moralmente impedido para ello.

Ahora en relación con la legalidad de la elección en calidad de Representante de los Ex Rectores ante el Consejo Superior, no lo Acepto, el recusante argumenta su escrito en dos (2) sentencias, una de la corte Constitucional y una del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca, las cuales refieren a una situación fáctica y jurídica diferente como lo es la universidad nacional de Colombia y por otra parte atacó la legalidad de la elección como consejero de la Universidad de Cundinamarca como representante de los ex rectores, pues tal como lo señala el Acuerdo No. 007 de 2015 "Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca" el Representante de los Ex – Rectores, no tiene ninguna condición diferente a la de ser un ex rector universitario sin condicionamiento adicional.

En consecuencia, mi elección es un acto Administrativo que se encuentra en firme y goza de legalidad, pues no ha sido demandado, y mientras este amparado por este principio soy el representante de los Ex Rectores ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.

Para eso deberían haber presentado una Demanda de nulidad de mi elección y extrañamente siendo ese el camino que señala la Ley no lo han querido seguir, y solamente lo mencionan en el desarrollo del proceso de elección del Rector de la Universidad.

*Por estas consideraciones, **NO ACEPTO** la recusación presentada por el Doctor Cesar Augusto Moya en mi contra".*

1.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Sobre el particular, obran como fundamentos jurídicos en relación con el análisis de la recusación, los siguientes:

"la suscripción de los acuerdos o decisiones del máximo órgano de gobierno y dirección de la Universidad representa la refrendación de la decisión de las mayorías al interior del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca y, en consecuencia, su expedición obedece al estudio, deliberación y concurrencia del apoyo de las mayorías y no como equivocadamente lo interpreta el recusante.

Así las cosas, es posible concluir que, con la respuesta a las reclamaciones, lo cierto es que probatoriamente no resulta configurada la causal invocada, más aún cuando

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



no se advierte causalidad entre las disposiciones sobre funcionamiento del cuerpo colegiado con el supuesto interés directo y particular por parte del consejero recusado y por tanto recomienda negar la recusación formulada y disponer continuar con el objeto de la sesión.

En gracia de discusión, sea oportuno aclarar que la figura del presidente ad-hoc lo es para efectos de dirección de la sesión ante la ausencia del gobernador o su delegado. Valga la pena señalar que el Consejo Superior sesiona válidamente con la presencia de la mitad más uno de los consejeros con derecho a voto (A. 04/2004, art. 10) y en tal sentido puede sesionar válidamente ante la ausencia del gobernador o su delegado siempre y cuando constituyan quórum.

A efectos de ejemplarizar de mejor manera la figura de la presidencia ad-hoc, prudente resulta advertir que ésta figura no es nueva en el ordenamiento jurídico colombiano pues por ejemplo en la Universidad Militar Nueva Granada fue establecido que:

"ARTÍCULO 8o. DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. En razón de su régimen especial el Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada es el máximo organismo de dirección de la Universidad y está integrado por:

(...)

PARÁGRAFO 3o. En ausencia del Ministro de Defensa y del Viceministro de Defensa, los miembros del Consejo Superior Universitario presentes y que constituyan quórum, podrán designar un Presidente ad hoc para dirigir la respectiva reunión".
L. 805/2003

Tampoco es una figura nueva al interior de la Universidad de Cundinamarca, la cual data al menos desde 1997 cuando obró como presidente de la sesión el Representante del Presidente de la República para la expedición del Estatuto Presupuestal de la UdeC. (A.035/1997).

Por último, la Universidad de Cundinamarca reglamentó lo concerniente a las sesiones y estableció que el director de la sesión sería el gobernador o su delegado. También dispuso que, ante la ausencia del Presidente o su delegado, los miembros del Consejo Superior que constituyan quórum designaran presidente ad- hoc para dirigir la sesión y aclara que la titularidad de la presidencia del cuerpo colegiado seguirá en cabeza del Gobernador de Cundinamarca. Se insiste, la figura de la presidencia ad-hoc es para efectos de dirigir la sesión de los consejeros que constituyan quórum o en otras palabras es para fungir como director de la sesión y no como presidente del Consejo Superior, cuya labor recae en el Gobernador Departamental.

Al respecto el Consejo Superior estableció que:

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2



"ARTÍCULO QUINTO- Las sesiones del Consejo Superior serán presididas por el Gobernador de Cundinamarca o su Delegado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ausencia del Gobernador de Cundinamarca o su delegado, los miembros del Consejo Superior Universitario presentes y que constituyan quórum, podrán designar un Presidente Ad Hoc para dirigir las respectivas sesiones.

El presidente Ad Hoc será el Director de la sesión respectiva, sin embargo, la titularidad de la presidencia seguirá en cabeza del Gobernador de Cundinamarca.

PARÁGRAFO 2: En el evento de aprobación de las actas del Consejo Superior en que el presidente o su delegado no hubiesen estado presente, los consejeros presentes a dicha sesión podrán designar presidente Ad Hoc para que con su firma refrende el acta correspondiente".

(Acuerdo 027 de 2016)

La anterior reglamentación de funcionamiento del Consejo Superior se encuentra fundada en la autonomía que cobija a las universidades colombianas.

Autonomía universitaria que tiene origen en el artículo 69 de la Constitución Política donde se garantiza la autonomía universitaria en virtud de la cual la Universidad de Cundinamarca puede darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

A su vez, la Ley 30 de 1992 establece en el literal "G" del artículo 65 que es función del Consejo Superior darse su propio reglamento y lo cual coincide con las disposiciones estatutarias contenidas en el literal "Y" del artículo 10 del Acuerdo 007 de 2015 "Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca"

Así las cosas, es claro para la Dirección Jurídica de la Universidad de Cundinamarca que dentro de las facultades del Consejo Superior se encuentra darse su propio reglamento y en tal sentido reglamentar el funcionamiento de sus sesiones.

Por otra parte, en cuanto a las consideraciones sobre el representante de los ex – rectores ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca en cuanto a las calidades que éste debe tener, la Dirección Jurídica recomienda negar la recusación formulada por cuanto con ello no se acredita la causal del numeral primero (1°) del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. En otras palabras, nada tiene que ver que el ex rector sea de una universidad pública o privada con la existencia de interés directo y particular en la actuación y por tanto es dable concluir la inexistencia de la configuración de la causal invocada.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

*Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional*



Sobre el particular, las causales de impedimento y recusación se encuentran consagradas en el artículo 11 de Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso Administrativo así:

ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:* 1. *Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.* 2. *Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.* 3. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.* 4. *Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.* 5. *Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.* 6. *Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.* 7. *Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.* 8. *Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.* 9. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.* 10. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.* 11. *Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del*

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración. 12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa. 13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver. 14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores. 15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin. 16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

En consecuencia, lo primero que se debe advertir es que la duda o cuestionamientos que tenga un ciudadano, otro miembro del Consejo Superior Universitario o en general un miembro de la comunidad universitaria, sobre la legalidad de la elección y designación de uno de los miembros del Consejo Superior Universitario, de acuerdo con el artículo 11 del CPACA, no es una causal de recusación e impedimento. En tal medida, y conforme con el artículo 132 del CPACA la competencia para determinar la legalidad o ilegalidad de una designación y nombramiento de uno de los miembros del Consejo Superior de la UDEC, sólo puede ser resuelta por la jurisdicción contenciosa Administrativa, previa demanda ciudadana.

El precedente judicial en Colombia ha sido entendido, por regla general, como las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso concreto. De igual forma, ha sido considerado vinculante por diferentes razones. El motivo primordial es que, a través de éste se hace efectivo el principio de igualdad de trato, en tanto que a supuestos fácticos idénticos o, jurídicamente equiparables, se les debe brindar soluciones equivalentes. Lo anterior, garantiza, entre otras cosas, una confianza legítima del usuario frente a la administración de justicia. (Ley 1437 de 2011, artículo 139)

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha explicado cuáles son los elementos que integran el precedente y, en ese sentido, ha indicado que en las sentencias judiciales es usual encontrar (i) el decisorio, también denominado parte resolutoria, la cual obliga, por regla general, a las partes dentro del proceso (ii) la ratio decidendi que se refiere a los argumentos que guardan estricto nexo causal con la decisión, es decir la "regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutoria"6 y, por último, (iii) los obiter dicta que son razones que ayudan al juez a tomar la

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2



decisión, pero que no son fundamento de ésta última, por lo que no pueden ser usados como precedente para otros casos.

La ratio decidendi de una sentencia se traduce en la regla que el juez formuló para resolver el problema jurídico planteado, motivo por el cual se trata de un argumento de extrema solidez que se torna persuasivo y puede ser proyectado en casos posteriores, es decir, actúa como precedente judicial para casos con situaciones fácticas iguales o similares, pues tienen fuerza de cosa juzgada constitucional implícita. De esta manera, "la ratio decidendi expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces".

Existen dos tipos de precedentes con efectos vinculante diferentes: (i) el horizontal que hace referencia a que, en principio, un juez (individual o colegiado) no puede separarse de la ratio decidendi fijada en sus propias decisiones y (ii) el vertical, que implica que los falladores no pueden apartarse del precedente establecido por las autoridades judiciales superiores, particularmente, por las altas cortes.

Ahora bien, pese a que el precedente judicial es vinculante, lo cierto es que, es necesario armonizar este hecho con el importante principio de independencia, motivo por el cual, los jueces pueden apartarse de éste, identificando la o las sentencias que abandonará (carga de transparencia) y justificando las razones por las cuales decidieron apartarse de la jurisprudencia en vigor, es decir, indicando por qué la interpretación divergente desarrolla de mejor forma los principios y derechos discutidos dentro del proceso (carga argumentativa).

En suma, los jueces y en general los servidores públicos al resolver los asuntos que se ponen a su consideración están obligados, por regla general, a respetar el precedente judicial al momento de fallar un caso que presente similitudes fácticas y jurídicas con otros que hayan sido decididos previamente en desarrollo de los principios de igualdad de trato, de seguridad jurídica, de confianza legítima y de buena fe.

Lo anterior, no implica que no pueda apartarse del mismo, ejerciendo una especial carga argumentativa en la que explique los motivos por los cuales decide no acoger el precedente, lo que garantiza la autonomía judicial en el proceso de administrar justicia.

En consecuencia, y si bien es cierto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia del 10 de junio de 2009, consideró que el voto del consejero Alberto Beltrán debía ser invalidado, por no ser ex rector de una universidad distinta a la Universidad de Cundinamarca, dicho argumento, no es la ratio decidendi de la sentencia, sino una obiter dicta de la misma, en cuanto que el problema jurídico que se planteó fue la legalidad del nombramiento del rector y no la legalidad de la designación del Consejero, y por tal razón, no resulta ser una razón obligatoria para los intérpretes.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2



Así mismo, se considera que la aplicación que hizo el referido fallo de la sentencia C-589 de 1997 para determinar la invalidez del voto del representante de los ex rectores es ilegítima, en la medida que los supuestos fácticos de la sentencia de la Corte Constitucional no podían ser aplicados en el caso de la Universidad de Cundinamarca, en cuanto que la reglamentación de esta última es diferente.

El Estatuto General de la UDEC dispone en el artículo 9 que el CSU estará integrado por un "ex rector universitario", expresión que se repite en los artículos 1 del Acuerdo 011 de 2017, Resolución 001 de 2017 y 004 de 2004, es decir, que la UDEC en ejercicio de su autonomía universitaria, y en especial su aspecto administrativo, determinó que el representante de los Ex rectores podía ser de una Universidad pública o privada y no necesariamente de la misma Universidad, como se encuentra específicamente restringido en la Universidad Nacional.

Presunción de legalidad de los actos administrativos.

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

En consecuencia, como quiera que los reparos que se hacen sobre la designación de uno de los miembros del consejo Superior Universitarios de la UDEC, versan sobre la legalidad de su nombramiento y designación, y esta sólo puede ser desvirtuada en razón de un fallo judicial por vía de nulidad electoral, no le compete al mismo Consejo Superior o cualquier otra autoridad de la Universidad entrar a pronunciarse sobre la legalidad del mismo.

En conclusión, se considera que, al no ser los reparos de legalidad de una designación o nombramiento, una causal de recusación o impedimento para que uno de los miembros del Consejo Superior Universitario ejerza su función, el Consejo Superior no es competente para declarar por esa vía la nulidad del mismo".

1.3. DECISIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA EN RELACION CON LA RECUSACION PRESENTADA EN CONTRA DEL DR. ADALBERTO BELTRAN CLAVIJO.

*En razón de lo anterior, "El Presidente pone a consideración los fundamentos de hecho y derecho expuestos por el Director Jurídico y decide por unanimidad de los miembros asistentes a excepción del recusado que **ACEPTA** los argumentos presentados por el Recusado y **NIEGA** la recusación presentada por el Doctor Cesar Augusto Moya en contra del Doctor BELIS ADALBERTO BELTRAN CLAVIJO en calidad de Representante de los Ex - Rectores ante el Consejo Superior".*

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2



SOBRE LA RECUSACIÓN EN CONTRA DE LA CONSEJERA DANNA JULIETH RUEDA PINEDA.

2.1. MANIFESTACIÓN DEL RECUSADO.

*“La Est. Danna Julieth Rueda Pineda Manifiesta que, luego de enterarse de la Recusación presentada por el Doctor Cesar Moya, me permito manifestar al Señor Presidente y a los Honorables Miembros del Consejo Superior que **NO ACEPTO** la Recusación presentada, toda vez que los motivos que se mencionan no son ciertos.*

*Actúe como Presidente Ah-doc, cumpliendo con el Acuerdo del Consejo Superior y el Estatuto General de la universidad de Cundinamarca y mi elección como representante de los Estudiantes fue mediante un proceso electoral público y democrático que se desarrolló en todas las sedes, seccionales y extensiones de la Universidad, fui elegida por más de cuatro mil votos (4.000.) votos de estudiantes de la Universidad de Cundinamarca, por consiguiente, **NO ACEPTO** la recusación toda vez que fui electa por los estudiantes y es a quienes represento”.*

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Sobre el particular, obran como fundamentos jurídicos en relación con el análisis de la recusación, los siguientes:

*“el Acuerdo 019 de 2019 “Por el cual se establecen garantías electorales para llevar a cabo el proceso de elección y designación del rector de la Universidad de Cundinamarca” es un acto del máximo órgano de administración y gobierno de contenido **abstracto e impersonal** y el cual fue expedido inclusive desde antes que se iniciaran las postulaciones de los candidatos al cargo de rector de la Universidad de Cundinamarca. Lo anterior, es razón suficiente para negar la recusación formulada contra la Consejera Estudiantil.*

Aunado a lo anterior, la suscripción de los acuerdos representa la refrendación de la decisión de las mayorías al interior del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca y, en consecuencia, su expedición obedece al estudio, deliberación y concurrencia del apoyo de las mayorías y no como equivocadamente lo interpreta el recusante.

Así las cosas, es posible concluir que con la expedición del Acuerdo 019 de 2019, no resulta configurada la causal invocada, más aún cuando no se advierte causalidad entre las disposiciones sobre funcionamiento del cuerpo colegiado con la existencia o no de interés directo y particular por parte de la consejera recusada y por recomienda negar la recusación formulada y disponer continuar con el objeto de la sesión.



En gracia de discusión, sea oportuno aclarar que la figura del presidente ad-hoc lo es para efectos de dirección de la sesión ante la ausencia del gobernador o su delegado. Valga la pena señalar que el Consejo Superior sesiona válidamente con la presencia de la mitad más uno de los consejeros con derecho a voto (A. 04/2004, art. 10) y en tal sentido puede sesionar válidamente ante la ausencia del gobernador o su delegado siempre y cuando constituyan quórum.

A efectos de ejemplarizar de mejor manera la figura de la presidencia ad-hoc, prudente resulta advertir que ésta figura no es nueva en el ordenamiento jurídico colombiano pues por ejemplo en la Universidad Militar Nueva Granada fue establecido que:

"ARTÍCULO 8o. DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. En razón de su régimen especial el Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada es el máximo organismo de dirección de la Universidad y está integrado por:

(...)

PARÁGRAFO 3o. En ausencia del Ministro de Defensa y del Viceministro de Defensa, los miembros del Consejo Superior Universitario presentes y que constituyan quórum, podrán designar un Presidente ad hoc para dirigir la respectiva reunión".

L. 805/2003

Tampoco es una figura nueva al interior de la Universidad de Cundinamarca, la cual data al menos desde 1997 cuando obro como presidente de la sesión el Representante del Presidente de la República para la expedición del Estatuto Presupuestal de la UdeC. (A.035/1997).

Por último, la Universidad de Cundinamarca reglamentó lo concerniente a las sesiones y estableció que el director de la sesión sería el gobernador o su delegado o ante su ausencia, los miembros del Consejo Superior que constituyan quórum designaran presidente ad hoc para dirigir la sesión y aclara que la titularidad de la presidencia del cuerpo colegiado seguirá en cabeza del Gobernador de Cundinamarca. Se insiste, la figura de la presidencia ad-hoc es para efector de dirigir la sesión de los consejeros que constituyan quórum o en otras palabras es para fungir como director de la sesión y no como presidente del Consejo Superior, cuya labor recae en el Gobernador Departamental.

Al respecto el Consejo Superior estableció que:

"ARTÍCULO QUINTO.- Las sesiones del Consejo Superior serán presididas por el Gobernador de Cundinamarca o su Delegado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ausencia del Gobernador de Cundinamarca o su delegado, los miembros del Consejo Superior Universitario presentes y que

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2



constituyan quórum, podrán designar un Presidente Ad Hoc para dirigir las respectiva sesión.

El presidente Ad Hoc será el Director de la sesión respectiva, sin embargo la titularidad de la presidencia seguirá en cabeza del Gobernador de Cundinamarca.

PARÁGRAFO 2: En el evento de aprobación de las actas del Consejo Superior en que el presidente o su delegado no hubiesen estado presente, los consejeros presentes a dicha sesión podrán designar presidente Ad Hoc para que con su firma refrenda el acta correspondiente”.

(Acuerdo 027 de 2016)

La anterior reglamentación de funcionamiento del Consejo Superior se encuentra fundada en la autonomía que cobija a las universidades colombianas.

Autonomía universitaria que tiene origen en el artículo 69 de la Constitución Política por el cual en la República de Colombia se garantiza la autonomía universitaria en virtud de la cual la Universidad de Cundinamarca puede darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

A su vez, la Ley 30 de 1992 establece en el literal “G” del artículo 65 que es función del Consejo Superior darse su propio reglamento y lo cual coincide con las disposiciones estatutarias contentivas en el literal “Y” del artículo 10 del Acuerdo 007 de 2015 “Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca”.

Así las cosas, es claro para la Dirección Jurídica de la Universidad de Cundinamarca que dentro de sus facultades se encuentra darse su propio reglamento y en tal sentido reglamentar el funcionamiento de sus sesiones.

Adicional a lo anterior, tampoco se encuentra probada la causal de conflicto de interés en el proceso, máxime cuando argumenta la recusada que su elección se dio de manera democrática por votación directa de los estudiantes de la Institución y el recusante solo se limitó a realizar una serie de señalamientos sin que medie prueba alguna para configurar la causal alegada.

2.3. DECISIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA EN RELACION CON LA RECUSACION PRESENTADA EN CONTRA DE LA ESTUDIANTE DANNA JULIETH RUEDA PINEDA.

En razón de lo anterior, “El Presidente pone a consideración los fundamentos de hecho y derecho expuestos por el Director Jurídico y decide por unanimidad de los miembros asistentes a excepción de la recusada que **ACEPTA** los argumentos presentados por el Recusado y **NIEGA** la recusación presentada por el Doctor Cesar



Augusto Moya en contra de la estudiante DANNA JULIETH RUEDA PINEDA, en calidad de Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior.

SOBRE LA RECUSACIÓN EN CONTRA DE NANCY MORENO AMEZQUITA.

3.1. ANTECEDENTE FACTICO.

"La Secretaria informa que el día 20 de junio del año 2019 la Consejera Nancy Moreno Amézquita, a través de correo electrónico señaló que le era imposible asistir para la sesión de dicha fecha y agrega mediante comunicado del mismo día que "a partir de la fecha de hoy no podré asistir a las Sesiones del Consejo Superior que se realicen hasta el día 30 de octubre de la presente vigencia. En atención a lo anterior me permito comunicar que, asistirá a las sesiones convocadas (ordinarias, Extraordinarias) desde hoy el Doctor MARIO FERNANDO ORTIZ ALMANZA, en calidad de Representante Suplente de los Graduados ante el Consejo Superior".

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Sobre el particular, obran como fundamentos jurídicos en relación con el análisis de la recusación, los siguientes:

"en virtud del proceso electoral del 03 de junio del año 2016 fueron electos como representante de los graduados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca la graduada Nancy Moreno Amézquita y Mario Fernando Ortiz Almanza con un total de 1789 votos.

Así las cosas, al resolver la presente recusación se observa que quien actúa como representante de los graduados ante el Consejo Superior es el Señor Mario Fernando Almanza en su calidad de representante suplente de los graduados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca y por tanto, acontece el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por sustracción de materia en relación con la causal invocada frente a quien no se encuentra actuando ante éste cuerpo colegiado. En todo caso, se aclara que la actuación en éste momento está siendo asumida por el Consejero Ortiz Almanza en representación de los graduados.

Lo anterior, acontece dado que el día 20 de junio del año 2019 informa la Consejera Nancy Moreno Amézquita que le resulta imposible asistir para la sesión de dicha fecha y agrega mediante comunicado del mismo día que "a partir de la fecha de hoy no poder asistir a las Sesiones del Consejo Superior que se realicen hasta el día 30 de octubre de la presente vigencia. En atención a lo anterior me permito comunicar que, asistirá a las sesiones convocadas (ordinarias, Extraordinarias) desde hoy el Doctor MARIO FERNANDO ORTIZ ALMANZA, en calidad de Representante Suplente de los Graduados ante el Consejo Superior".



Conforme a lo expuesto, no podría ser recusado quien no actúa dentro del proceso eleccionario y por tanto la recusación carece de objeto, en relación con quien no participa en el proceso de elección.

En consecuencia, el Director Jurídico recomienda declarar improcedente la recusación formulada en contra de NANCY MORENO AMÉZQUITA por cuanto quien viene actuando como representante de los graduados ante el Consejo Superior es el Señor Mario Fernando Ortiz Almanza en su calidad de representante suplente”.

3.3. DECISIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

En razón de lo anterior, “El Presidente pone a consideración los fundamentos de hecho y derecho expuestos por el Director Jurídico y decide por unanimidad de los miembros asistentes a la sesión NEGAR POR IMPROCEDENTE, la recusación presentada por el Doctor Cesar Augusto Moya en contra de NANCY MORENO AMEZQUITA”.

Sea oportuno señalar que los textos citados entre comillas corresponden a lo considerado y resuelto en la sesión del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca del 05 de septiembre de 2019.

Sin otro en particular, suscribe el presente documento con acostumbrado respeto,

SANDRA YULIET MONCADA CASANOVA
Secretaría General
Universidad de Cundinamarca

Proyectó: Guillermo Ernesto Polanco Jiménez
Abogado Externo UdeC.

12.1.-14.1